PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0051723)
Partes: Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buró de crédito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y Esthefany [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, [redacted] y [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyas generales figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-1025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0051723)
Partes: Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buró de crédito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2024-00278, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 16 de octubre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, en consecuencia, obrando por autoridad propia y contrario imperio revoca la sentencia civil número 1543-2023-SSEN-00136 de fecha 08 de mayo del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones que constan.* ***SEGUNDO:*** *en virtud del efecto devolutivo, acoge, en cuanto a la forma, la demanda original en daños y perjuicios intentada por los recurrentes señores [redacted] y señora [redacted], en contra del Banco Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, en su condición de continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple y a su vez continuador jurídico de The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).* ***TERCERO:*** *en cuanto al fondo, condena a la parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, en su condición de continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple y a su vez continuador jurídico de The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), a pagar en favor y provecho de los recurrentes, señor [redacted] y señora [redacted], la suma de RD$500,000.00 como justa indemnización para reparar los daños y perjuicios sufridos.* ***CUARTO:*** *condena a la parte recurrida al pago de un interés de 1.5% a partir de la demanda en justicia sobre la suma indemnizatoria, a fin de lograr la reparación integral del daño.* ***QUINTO:*** *condena a la parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, en su condición de continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple y, a su vez, continuador jurídico de The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del abogado de las partes Recurrentes licenciado [redacted], por haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-25-1025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0051723)
Partes: Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buró de crédito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 061/2025 instrumentado en fecha 23 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 248/2025 instrumentado en fecha 10 de febrero de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales

SCJ-PS-25-1025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0051723)
Partes: Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buró de crédito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]

recurridos contra la parte recurrente, fue dictada la sentencia núm. 1543-2023-SSEN-00136, de fecha 8 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que rechazó la demanda; b) la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes. La corte acogió el recurso, revocó la decisión, acogió la demanda y condenó a la parte recurrida al pago de RD$500,000.00 como justa reparación de los daños sufridos, más un 1.5% sobre la suma indemnizatoria, a partir de la demanda, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteado por el recurrente, por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, procede referirnos al incidente propuesto por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogido, impediría el examen al fondo del presente recurso.

3) En ese orden, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible por el monto el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada en casación no cumple con los requisitos de admisibilidad conforme lo establece la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación en su artículo 11 numeral 3.

4) La parte recurrente en fecha 14 de febrero de 2025, depositó un escrito justificativo

SCJ-PS-25-1025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0051723)
Partes: Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buró de crédito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]

contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, mediante el cual solicita que se rechace el medio de inadmisión planteado por los recurridos. Aduce que su recurso es admisible por tener interés casacional en base al artículo 10.3 literal a), debido a que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, respecto al punto de partida para aplicar el interés judicial.

5) En este contexto, es imprescindible evaluar primero los presupuestos procesales ordinarios de admisibilidad antes de analizar el interés casacional, el cual solo será considerado si el recurso supera previamente las demás causas de inadmisibilidad.

6) Por otra parte, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece en el artículo 11, que: *no se podrá interponer recurso de casación contra: …* 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

7) En ese sentido, del texto transcrito se desprende que los intereses no son relevantes

SCJ-PS-25-1025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0051723)
Partes: Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buró de crédito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]

al momento de evaluar la inadmisibilidad del recurso cuando esta se basa en que la cuantía no supera los 50 salarios mínimos exigidos por el legislador. Esto se debe a que los intereses constituyen un accesorio que no se incluye en el cálculo de la condena principal y, por tanto, no se consideran para determinar si se cumple con el presupuesto de admisibilidad del recurso de casación.

8) En cuanto a la inadmisión por la cuantía del presente recurso de casación es oportuno señalar que la acción original evaluó las pretensiones de reparación de daños y perjuicios presentadas por [redacted] y [redacted] contra Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple. De ello se desprende que al caso le resultan aplicables las disposiciones del artículo 11, inciso 3, de la Ley núm. 2-23, previamente transcrito.

9) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

10) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma

SCJ-PS-25-1025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0051723)
Partes: Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buró de crédito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]

escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 20 de enero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

11) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado rechazó dicha acción, lo que llevó a los demandantes primigenios [redacted] y [redacted] a recurrir en apelación; recurso que fue admitido por el tribunal de alzada, condenando a la parte demanda Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, al pago de RD$500,000.00 como justa reparación de los daños sufridos, más el 1.5% a partir de la demanda sobre la suma indemnizatoria, cuya decisión pretende la parte ahora recurrente que sea casada.

12) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma otorgada por el tribunal de alzada, ascendente al monto de RD$500,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del

SCJ-PS-25-1025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0051723)
Partes: Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buró de crédito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]

recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13) En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 la Ley núm. 834 de 1978.

14) Procede acoger la solicitud de condenación en costas, planteada por la parte recurrida, de conformidad con artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 54 párrafo 1 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 024-00278, dictada en fecha 16 de octubre de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-25-1025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0051723)
Partes: Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buró de crédito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor de las Lcdas. [redacted] y Miladis A. Guzmán Guzmán, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario el que figuran en la estampa.*